CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-50/2024.

RECURRENTES: BARTOLO MATUZ VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. BARTOLO MATUZ VALENCIA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA*: EL ACUERDO CG 221/2024 "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE RA-SP-20/2024 Y ACUMULADO JDC-PP-21/2024, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, PROPUESTA POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

> *"**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora; en consecuencia:*
>
> ***SEGUNDO.** Se **confirma,** en lo que fue materia de controversia, el **Acuerdo CG221/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual,*

entre otras cosas, se aprueba la designación de las regidurías étnicas propietaria y suplente para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

TERCERO. *En los términos precisados en el Considerativo* ***DÉCIMO PRIMERO****, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutivos."*

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
JDC-TP-50/2024

PARTE ACTORA:
BARTOLO MATUZ VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC-TP-50/2024, promovido por el ciudadano Bartolo Matuz Valencia, ostentándose con el carácter de Kobanawa Yoowe, Kobanawa Mayor del Consejo Supremo de Kobanawas de las Iglesias Tradicionales del Pueblo de Etchojoa, a fin de impugnar el Acuerdo CG221/2024, *"por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente registrado bajo clave RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[1], el quince de agosto de dos mil veinticuatro[2]; los argumentos de agravio expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

[1] En adelante, IEEyPC.

[2] En adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023[3], de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023[4], el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con la designación de regidurías étnicas.

III. Acuerdo CG73/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género). El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG73/2023 *"por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de sonora, así como sus anexos"*[5].

IV. Acuerdo CG95/2023 (Dictamen técnico derivado de la consulta en materia de paridad de género). El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG95/2023 *"por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la*

---

[3] Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf

[4] Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf

[5] Acuerdo CG73/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf
Protocolo: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg73-2023_protocolo.pdf

designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas"[6].

V. Acuerdo CG154/2024. El treinta de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG154/2024, *"por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas (sic) propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.

VI. Impugnaciones contra el Acuerdo CG154/2024. Inconformes con el contenido del Acuerdo CG154/2024, el cuatro de mayo, los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vázquez Álvarez presentaron ante el IEEyPC demanda de Recurso de Apelación y Juicio de la Ciudadanía, respectivamente.

Una vez que el IEEyPC realizó el trámite de Ley conforme a lo previsto en el artículo 334 de la LIPEES, remitió los citados medios de impugnación a este Tribunal, quien los registró bajo expedientes identificados con claves RA-SP-20/2024 y JDC-PP-21/2024, respectivamente.

Posteriormente, por acuerdos de fechas veintidós y veintitrés de mayo, este Órgano jurisdiccional admitió los medios de impugnación de referencia, al estimar que éstos reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, al advertir la conexidad entre ambos asuntos, en el último de los acuerdos mencionados se ordenó acumular el expediente JDC-PP-21/2024 al RA-SP-20/2024, por ser éste el primero que se presentó en contra del Acuerdo impugnado.

VII. Resolución de este Tribunal. Con fecha cuatro de junio, este Tribunal emitió resolución en el expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024, en los siguientes términos:

---

[6] Acuerdo CG95/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG95-2023.pdf
Anexos:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_dictamen_tecnico.pdf
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_extracto_del_acuerdo.pdf

"[...]

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. *Por lo razonado en el Considerativo* ***OCTAVO****, se declara* ***fundado*** *el agravio hecho valer por Bartolo Matuz Valenzuela (sic) y Germán Servando Vázquez Álvarez, quienes se ostentan como Gobernador tradicional del Pueblo de Etchojoa de la etnia Mayo con asentamiento en el pueblo territorial de Etchojoa y Cobanaro mayor coordinador general de cobanaros del municipio de Etchojoa, respectivamente; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Conforme a lo decidido en el Considerativo* ***OCTAVO****, se* ***revoca*** *el* ***Acuerdo CG154/2024****, dictado por el Consejo General del IEEyPC; así mismo, se* ***dejan insubsistentes*** *las constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente, que les fueron asignadas a través del método de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el Considerativo* ***DÉCIMO****.*

CUARTO. *Según lo razonado en el Considerativo* ***NOVENO****, se dictan garantías de no repetición en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora y se vincula en sus términos.*

QUINTO. *Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos* ***NOVENO*** *y* ***DÉCIMO****, la autoridad responsable deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional.*

SEXTO. *En los términos precisados en el Considerativo* ***DÉCIMO SEGUNDO****, procédase a realizar la traducción de la síntesis provista en el Considerativo* ***DÉCIMO PRIMERO*** *de la presente sentencia y puntos resolutivos; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho considerando, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes e informar a este Tribunal de su cumplimiento.*
[...]".

VIII. Acuerdo CG221/2024 (acto impugnado). A fin de cumplimentar la resolución de este Tribunal, precisada en la fracción que antecede, con fecha quince de agosto, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG221/2024 *"por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente registrado bajo clave RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024".*

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. A fin de controvertir el Acuerdo CG221/2024, el veintisiete de agosto, el ciudadano Bartolo Matuz Valencia, ostentándose con el carácter de Kobanawa Yoowe, Kobanawa Mayor del

Consejo Supremo de Kobanawas de las Iglesias Tradicionales del Pueblo de Etchojoa, interpuso medio de impugnación ante el IEEyPC.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-3234/2024 (f.1) e IEEyPC/PRESI-3300/2024 (ff.2-5), recibidos los días treinta de agosto y tres de septiembre, respectivamente; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido medio de impugnación, en tanto que, a través del segundo, remitió el original del mismo, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha cuatro de septiembre (ff.258-259), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente JDC-TP-50/2024; de igual manera, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas; por otro lado, toda vez que la parte actora y las personas que comparecieron como terceras interesadas, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les requirió para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la publicación en estrados del auto de mérito, señalaran domicilio en esta ciudad, apercibiéndoseles que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les realizarían mediante los estrados de este Órgano jurisdiccional; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre (ff.272-273), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por una persona que se ostentó como integrante de la etnia Mayo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó respecto de la probanza aportada por el recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; asimismo, se tuvo a las personas terceras interesadas realizando manifestaciones; por otro lado, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

V. Personas terceras interesadas. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como personas terceras interesadas las ciudadanas y los ciudadanos Senayda Moroyoqui Buitimea, Manuel Fausto García Gastelum, Aurelia Jocobi Yocupicio, María Jesús Valenzuela Yevismea, Juan Manuel Leyva Valenzuela, Germán Servando Vazquez Álvarez y María Antonia Fierro Neyoy; las primeras cinco personas, ostentándose como integrantes de la Comisión Representativa para la consulta indígena Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora, y las últimas dos personas mencionadas, manifestaron tener el carácter de regidor y regidora propietario y suplente, respectivamente, según se desprende de los escritos presentados ante el IEEyPC, los días tres y cuatro de septiembre (ff.36-38 y 256-257).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Remisión de documentales. Al advertir que en el expediente RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024 del índice de este Tribunal obraban diversas documentales necesarias para el estudio del asunto que nos ocupa, por auto de fecha veintiséis de septiembre, se ordenó agregar copia certificada de las mismas al expediente en que se actúa (f.277).

VIII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; así como 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la

LIPEES, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Mayo, que se inconforma del Acuerdo CG221/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, al considerar que el mismo incumple lo ordenado en la resolución RA-SP-20/2024 y su acumulado RA-PP-21/2024, del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, toda vez que, si bien el Acuerdo CG221/2024 impugnado fue emitido el quince de agosto, el actor señala que tuvo conocimiento del mismo el veintitrés siguiente (f.8), por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar, a que se refiere el artículo 326 de la LIPEES, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto; por tanto, si el juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue presentado en la última fecha mencionada, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

Al respecto, cabe destacar que si bien, el término para interponer un juicio de la ciudadanía ordinariamente es de cuatro días a partir de su emisión, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"***[7], ya que en autos no obra constancia de notificación del acuerdo impugnado, se tiene como fecha de conocimiento del mismo, la correspondiente a la presentación de la demanda del medio de impugnación, esto es, el veintisiete de agosto.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto le causa el acuerdo controvertido y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Al ciudadano Bartolo Matuz Valencia, se le tiene por legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que se ostenta como integrante de la etnia Mayo, a reclamar el presunto incumplimiento a la resolución RA-SP-20/2024 y su acumulado RA-PP-21/2024, del índice de este Tribunal, a través del Acuerdo CG221/2024 emitido por el Consejo General del IEEyPC[8].

Por otro lado, en cuanto a lo que el recurrente manifiesta, en el sentido de comparecer en representación de los Kobanawas de los Centros Ceremoniales de las Iglesias Tradicionales de las Comunidades Indígenas Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, si bien el actor anexa una documental denominada *"**AUTORIDADES DE LAS IGLESIAS TRADICIONALES YOREME-MAYO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, DESIGNADAS EN LOS CENTROS CEREMONIALES DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES EN CUMPLIMIENTO DE NORMAS, PROTOCOLOS, USOS Y COSTUMBRES**, NO POR LINAJE NI AUTONOMBRADOS, ANTE QUIENES DEBE CONSTITUIRSE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA PARA CONVOCAR Y ORGANIZAR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, QUE OTORGAN AUTORIZACIÓN AL KOBANAWA YOOWE BARTOLO MATUZ VALENCIA PARA QUE LOS REPRESENTE CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTES EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITA ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE SONORA Y LO DESIGNAN REPRESENTANTE COMÚN"*, la misma no viene signada por ninguna de las personas en ésta mencionadas, por lo que, al tratarse de la voluntad de terceras personas, resulta razonable y proporcional que el actor cumpla con la carga probatoria, para estar en posibilidades de afirmar que, en efecto, las personas que refiere, otorgaron su consentimiento para

[8] Con fundamento en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; en la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; y en la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

ser representadas por el hoy actor en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa[9]; por tal motivo, es que se tiene al recurrente en lo individual controvirtiendo el Acuerdo CG221/2024 y no en representación de los demás ciudadanos.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

CUARTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los dos escritos de terceros interesados por el que comparecen, en el primero de éstos, las ciudadanas y los ciudadanos Senayda Moroyoqui Buitimea, Manuel Fausto García Gastelum, Aurelia Jocobi Yocupicio, María Jesús Valenzuela Yevismea y Juan Manuel Leyva Valenzuela, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Representativa para la consulta indígena Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora; y en el segundo, Germán Servando Vazquez Álvarez y María Antonia Fierro Neyoy, quienes manifestaron tener el carácter de regidor y regidora propietario y suplente, respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de terceros interesados, se presentaron ante el IEEyPC, y en éstos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los dos escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, conforme a los términos establecidos en el artículo 334, párrafo cuarto de la LIPEES.

III. Interés legítimo. La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de la LIPEES, se colma por parte de las personas que suscriben cada uno de los escritos, toda vez que de lo que manifiestan se desprende su interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

[9] Con fundamento en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos Senayda Moroyoqui Buitimea, Manuel Fausto García Gastelum, Aurelia Jocobi Yocupicio, María Jesús Valenzuela Yevismea y Juan Manuel Leyva Valenzuela, se encuentran legitimados en virtud de que se ostentan como integrantes de la Comisión Representativa para la consulta indígena Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora; de cuya integración el cual el actor aduce motivos de inconformidad.

En lo que respecta a Germán Servando Vazquez Álvarez y María Antonia Fierro Neyoy, igualmente se encuentran legitimados, pues comparecen en su carácter de regidor y regidora propietario y suplente electos para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el periodo 2024-2027, respectivamente; es decir, se trata de las personas respecto de quienes en el acuerdo impugnado se aprobó su designación para los referidos cargos.

QUINTO. Pretensión, agravio y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG221/2024 impugnado, para efecto de que se reponga íntegramente el procedimiento para la elección de las regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, conforme a las directrices establecidas en la sentencia dictada en el expediente RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024.

2) Agravio. El recurrente aduce como agravio, lo siguiente:

> *"[...] el incumplimiento del imperativo vinculante contenido en los Puntos CUARTO Y QUINTO de los Resolutivos en relación con el Considerativo Décimo. Efectos de la sentencia dictada en el expediente* ***RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024*** *que con toda claridad ordena en el párrafo 4.* ***"La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa".***
>
> *La reiterada desobediencia de esta instrucción imperativa causa agravio no solo a nuestras autoridades, sino a toda la población indígena asentada en las 39 comunidades Mayo del Municipio de Etchojoa, ya que representa la afrenta de que hemos sido objeto por estas acciones contra nuestros órganos de gobierno y el atentado sacrilegio contra nuestras instituciones religiosas que representan el origen y sustento del gobierno tribal de nuestro pueblo y comunidades indígenas, por la ilegal formación de la Comisión Representativa y en consecuencia resulta procedente la nulidad de la Asamblea General Comunitaria y la revocación de la elección de los Regidores Étnicos Propietario y Suplente del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, en la que se designó para ocupar dichos cargos al C. Germán Servando Vázquez Alvarez, como Regidor Propietario y a la C. María Antonia*

Fierro Neyoy como Regidora Suplente para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

La violación de los preceptos aludidos ha provocado una serie de protestas e inconformidades de toda la población indígena yoreme-mayo de los ocho pueblos de nuestra etnia al cuestionar la existencia de un verdadero estado de derecho que proteja el respeto de nuestros derechos humanos individuales y colectivos, así como de nuestra estructura de gobierno, cultura y patrimonio, haciendo prevalecer la práctica de conductas de discriminación hacia nuestra condición de indígenas, despojo de nuestro patrimonio tierra y agua, menoscabo de nuestras expresiones culturales y ritos sagrados propios de nuestra cosmovisión y creencias religiosas.

Afirmamos en forma categórica que ignorar la estructura de nuestro gobierno para la formación de la Comisión Presentativa para la Convocatoria y organización de la Asamblea General Comunitaria que culminó con la designación de los Regidores Etnicos (sic), deviene en un acto ilegal, discriminatorio no solo a toda la población indígena de nuestros pueblos y comunidades, sino también pone en relieve la constante y perniciosa desobediencia de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como ha ocurrido con la resolución emitida en el expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, por el que se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, porque a pesar que han transcurrido cuatro años de su promulgación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha continuado aplicando el procedimiento de insaculación para la designación de los regidores étnicos, lo que ha provocado rechazo, descontento, protestas e inconformidad y nos empuja a la necesidad de acudir al Tribunal Electoral de Sonora para la aplicación de los correctivos pertinentes que también son desobedecidos, con la consecuente pérdida de tiempo y de nuestros escasos recursos económicos. En este caso a pesar de haber recibido con toda claridad la instrucción de la ineludible participación de las autoridades de nuestras iglesias tradicionales en todo el proceso de elección y designación de los Regidores Étnicos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ignoró el imperativo vinculante y formó la Comisión Representativa con trabajadores y empleados de la Presidencia Municipal de Etchojoa, irregularidad que contó con la anuencia y complacencia de los comisionados a quienes se delegó la función de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para la autoridad electoral administrativa han sido letra muerta el contenido de considerandos y puntos resolutivos de la sentencia de fecha 4 cuatro de junio de dos mil veinticuatro emitida en los medios de impugnación que se tramitaron en expediente ***RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024****, pues así lo demuestran las acciones desplegadas y documentales emitidas por dicha autoridad electoral administrativa, que en Punto Segundo del Acuerdo que se impugna, aprueba la designación de los Regidores Étnicos, a sabiendas que estaba contraviniendo la disposición expresa del Tribunal Electoral de Sonora sobre la forma de constituir la Comisión Representativa y por ende la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, ya que no obstante que tienen pleno conocimiento que la conformación de la estructura de gobierno de los pueblos y comunidades de nuestra etnia por tantos años de contacto con nosotros por el tema de los Regidores Étnicos, por lo que saben a ciencia cierta quienes son las autoridades de las iglesias tradiciones y la localización de los centros ceremoniales, estando al frente de ellas los Dignatarios con la denominación de Kobanawas en lengua yoreme mayo (mayo yolem nocki), cabeza principal en castellano (yori nocki), como la máxima jerarquía, por lo que de ninguna manera pueden argumentar desconocimiento de la ubicación de los Centros Ceremoniales y la presencia de sus verdaderas jerarquías e integrantes para visitarlos y cumplir con lo que se les ordenó. Nunca se presentaron.*

Inexplicablemente formaron la Comisión Representativa con trabajadores y empleados de la Presidencia Municipal de Etchojoa. Dicha desviación

favoreció la intromisión de personas que ni siquiera son indígenas miembros de nuestra etnia y solapó la participación de activistas de partidos políticos tanto en la organización como en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria que se llevó a cabo en un tejabán, no en la iglesia, de Villa Tres Cruces donde el Kobanawa del Centro Ceremonial, quien es promovente de este medio de impugnación y los integrantes de las jerarquías de la Iglesia Tradicional de esa comunidad, al ser ignorados, en rechazo por tanta ilegalidad, no quisieron participar en esa asamblea adonde (sic) llegaron más de 20 camiones con personas provenientes de comunidades de este (sic) y otros municipios cercanos, lo que facilitó la intervención directa e indirecta y la imposición de procedimientos emanados del sistema de partidos políticos con la impresión de boletas para votación que se emitieron sin control alguno permitiendo la entrada solamente a sus seguidores y negando el acceso a los indígenas yoreme mayo que asistieron a participar.

Al llegar a este punto es necesario aclarar de una vez por todas que en nuestra etnia no existe conflicto alguno al interior de nuestros pueblos y comunidades en el ejercicio de nuestro gobierno interno que se encuentra bien definido y es y ha sido aceptado y respetado por todos los integrantes de nuestra nación indígena, ya que las normas y procedimientos de nuestras leyes internas, usos y costumbres se han venido practicando desde tiempos remotos y se han transmitido a través de generaciones que se pierden en el tiempo. Nuestras prácticas tradicionales para la conformación de las estructuras de gobierno, mandos de tropa yoreme, jerarquías eclesiásticas y organización de las celebraciones propias de nuestra cosmovisión y creencias religiosas, están perfectamente definidas y son respetadas por todos los integrantes de nuestra Nación Tribu Mayo, lo que nos ha permitido vivir en paz en una convivencia armónica en torno a nuestras instituciones sagradas encabezadas por los dignatarios que ostentan los cargos y signos de mando en nuestros pueblos y son guía y sustento de nuestro quehacer cotidiano.

El supuesto por inexistente pero actuante escenario de conflicto en nuestras comunidades, se ha presentado por el desmedido afán de algunos de nuestros hermanos de raza que dominados, no sabemos si por codicia o por necesidad de obtener algún ingreso o por ostentarse con un poder y representación que no tienen, se presentan ante dependencias y organismos de gobierno como Kobanaros, Kobanaros Yoowe y hasta Gobernadores de nuestros pueblos, sin tener vínculo alguno con nuestro gobierno tribal y sus instituciones, entorpeciendo toda acción y gestión que las auténticas autoridades emprendemos y desarrollamos para el beneficio de los integrantes de nuestra etnia, principalmente las familias, mujeres, trabajadores y especialmente los niños y los ancianos que son los más vulnerables.

Tal es el caso del entorpecimiento en las designaciones de los regidores étnicos, que en el afán de estos sedicentes "Kobanaros" y "Gobernadores" por apoderarse de esa representación ante los Ayuntamientos, nos niegan la posibilidad de tener voz y voto en Cabildos Municipales para exponer y gestionar los problemas que nos aquejan y requieren atención y solución, dejando a nuestros hermanos indígenas al garete y en total estado de indefensión, porque los regidores designados de manera ilegal, al no estar vinculados con nuestras iglesias y nuestros pueblos, prestan nula atención a los problemas que nos aquejan.

Lo mismo ha sucedido también con la implementación del Plan de Justicia del Pueblo Mayo instituido por el Presidente de la República con acciones de gran beneficio para nuestros pueblos y comunidades, que se encuentra suspendido por la aparición de 15 "Gobernadores" que dicen ostentar ese cargo por "linaje", porque se lo heredaron sus padre o abuelos como si nuestra etnia fuera una monarquía y por los que se autonombran sin mayor fundamento o argumentación, simplemente como un acto de voluntad personal.

Al respecto, el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas CEDIS, Dr. Abel Leyva Castellanos, en

oficio CEDIS/2024/0064 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, da cuenta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la parte conducente del informe sobre las autoridades de los grupos étnicos del Estado visible a fojas 22 y 23 del Acuerdo que se impugna dice:

"Es importante señalar [...] que la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia Indígena", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen ***"Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado" ....."***

Lo expresado en dicho informe era suficiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tomara las medidas necesarias para el reconocimiento de los Representantes elegidos por asamblea, que son precisamente quienes, por la legitimidad de sus designaciones por nuestros pueblos y comunidades de conformidad con las normas, protocolos y procedimientos de nuestras leyes internas usos y costumbres, tienen la personalidad para representarnos ante dependencias y organismos de los tres niveles de gobierno, por lo que los comisionados con función de oficialía electoral debieron integrar en la formación de la Comisión Representativa y no, como en el colmo de la ilegalidad, lo hicieron con trabajadores y empleados de la Presidencia Municipal de Etchojoa.
[...].

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la conformación de la Comisión Representativa para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas en la sentencia RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024 del índice de este Tribunal, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar lo atinente al Acuerdo CG221/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC.

SEXTO. Análisis contextual y marco normativo.

a) Análisis contextual, perspectiva intercultural y organizacional social y de gobierno del pueblo Yoreme-Mayo.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural,

atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad[10].

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual[11] permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente***"; asimismo, "***deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos***" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que*

---

[10] Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[11] De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán* ***tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario***", y entre ellas "***el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias****, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos* [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural[12].

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS". LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*"[13].

Elementos básicos de la estructura social y de gobierno de los Yoreme-Mayos.

En este apartado se presenta una revisión de los elementos básicos de la estructura social de gobierno a fin de identificar el contexto integral de la controversia objeto de esta sentencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra Mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

---

[12] *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

[13] ***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.*

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",[14] Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos, y realizan su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para

[14] 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf

costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la

Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los matachines tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo´owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los alawasin, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los alawasin, a una intermedia formada por los parinas y la más alta integrada por los *alférez* (alpérez).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el Kohtumbre es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden

dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantan a los sacerdotes católicos.

b) Marco normativo.

En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de éstas). También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos "yorem maayo (mayo)". Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios

donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la LIPEES prescribe el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas:

> *"**ARTÍCULO 173.-** Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*
> *I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;*
> *II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;*
> *[...]*
>
> *IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;*
> *V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;*
> *VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta*

constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y
VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente".

SÉPTIMO. Directrices establecidas en la sentencia RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024.

El cuatro de junio, este Tribunal emitió sentencia en el expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024, integrado con motivo de los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos Bartolo Matuz Valencia y Germán Servando Vázquez Álvarez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Gobernador tradicional del Pueblo de Etchojoa de la etnia Mayo con asentamiento en el pueblo territorial de "Etchojoa" (municipios de Benito Juárez y Etchojoa), y Cobanaro mayor Coordinador General de Cobanaros del municipio de Etchojoa, respectivamente, a fin de controvertir el Acuerdo CG154/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA"*, emitido por el Consejo General del IEEyPC.

En la sentencia precisada en el párrafo que antecede, este Órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG154/2024; asimismo, dejó insubsistentes las constancias de regidurías étnicas asignadas a través del método de insaculación y vinculó a la autoridad administrativa electoral para efectos de reponer el procedimiento de designación de las personas que debían ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, conforme a las siguientes directrices:

*"**DÉCIMO. Efectos***
[...]

***3.** En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el séptimo de esta sentencia, **las personas que ocuparan (sic) los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria** con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.*

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Etchojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Etchojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con los precedentes orientadores SG-JDC-21/2022 y SG-JDC-22/2022.

***La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una comisión representativa**; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Etchojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las diversas organizaciones de la etnia para que, a través de un representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.*

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:
- *Lugar y fecha para su realización.*
- *Determinar el método de votación.*
- *Quienes votarán.*
- *Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica[15] del municipio de Etchojoa.*

***5.** Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:*

***A. Directa**, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la comisión representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.*
En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres;
***B. Indirecta**, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.*
En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

---

[15] En cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo CG95/23, en materia de paridad de género, emitido por el Consejo General de IEEyPC, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.
En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.
En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.
***6.** El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).*
***7.** Será facultad exclusiva de Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.*
***8.** A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidor propietario y suplente.*
***9.** Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.*
***10.** En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género masculino, quienes deberán ocupar los cargos de regidor propietario y regidor suplente.*
***11.** Se **vincula** al IEEyPC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal al respecto, anexando las constancias atinentes.*
[...]".

En cumplimiento de lo anterior, luego de una serie de diligencias (las cuales, derivado del medio de impugnación que nos ocupa, serán analizadas en el apartado de fondo de esta resolución), el quince de agosto, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG221/2024 aquí impugnado, en el que, entre otras cosas, aprobó la designación del ciudadano Germán Servando Vázquez Álvarez y la ciudadana María Antonia Fierro Neyoy, como

regidor y regidora propietario y suplente, respectivamente, así como también, ordenó la emisión de las constancias de designación correspondientes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Al entrar al estudio del motivo de inconformidad de la parte actora, se tiene que, al tratarse de un integrante de una comunidad indígena, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, el agravio planteado por la parte actora resulta **infundado** y, por ende, conlleva a **confirmar,** en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado, por lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente[16] es posible advertir que, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, específicamente lo atinente a la conformación de la Comisión Representativa para la consulta indígena en el municipio de Etchojoa, Sonora, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024, de fecha diez de junio, dirigido al ciudadano Antolín Vázquez Valenzuela, responsable del Centro de Cultura "Blaz Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, del municipio de Huatabampo, Sonora, el Consejero Presidente del IEEyPC le solicitó que proporcionara el directorio de las Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a diversos municipios del Estado de Sonora, entre ellos, Etchojoa.[17]

  Al respecto, de conformidad con lo manifestado a foja cinco del informe circunstanciado rendido en el asunto que nos ocupa (f.238), no se recibió respuesta por parte del citado Centro de Cultura.

---

[16] Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la LIPEES, al haber sido expedidas por la autoridad competente y en ejercicio de sus atribuciones.

[17] Conforme a lo asentado en el antecedente XXVIII del Acuerdo impugnado.

- Por otro lado, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024, de fecha diez de junio (f.278), dirigido al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), el Consejero Presidente del IEEyPC le solicitó que proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo correspondientes a diversos municipios del estado de Sonora, entre éstos, Etchojoa.

  Posteriormente, mediante oficio CEDIS/2024/780 recibido en la oficialía de partes del IEEyPC el veintiocho de junio (ff.279-280), el Coordinador General de CEDIS compareció a dar contestación al oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024, señalando que únicamente contaba con un listado de cobanaros yorem-mayo, en el cual se indicaba el nombre, la comunidad a la que pertenecían, su centro ceremonial y en algunos casos su número de teléfono, precisando que para mayor información debería acudir ante tales personas (ff.281-285).

- De conformidad con lo asentado en el antecedente XXXI del Acuerdo impugnado, por oficios IEEyPC/UPC-239/2024, IEEyPC/UPC240/2024, IEEyPC/UPC-241/2024 e IEEyPC/UPC-242/2024, todos de fecha tres de julio, se comisionó a personal del IEEyPC a fin de que se trasladaran a las comunidades de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo, para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Huatabampo, Navojoa y Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas, la emitida en el expediente RA-SP-20/2024 y su acumulado JDC-PP-21/2024.

- Posteriormente, de conformidad con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, durante el periodo del tres al siete de julio, el personal designado del IEEyPC procedió a realizar un trabajo de campo consistente en acudir al municipio de Etchojoa para localizar a las personas referidas por la CEDIS, a fin de preguntarles en qué comunidades se encontraban las autoridades de las iglesias a las que

pertenecían, entre otra información relevante para la localización de las mismas (ff.234-254).[18]

- De conformidad con lo asentado en el antecedente XXXV del Acuerdo impugnado, así como del contenido de los oficios números IEE/SE-1100/2024, IEE/SE-1101/2024, IEE/SE-1102/2024, IEE/SE-1103/2024, IEE/SE-1104/2024 e IEE/SE-1105/2024 (ff.81-86), con fecha diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEyPC comisionó a los ciudadanos Jorge Irigoyen Baldenegro, Rafael Antonio López Oroz, Jesús Antonio Acosta Murillo, Javier Francisco Leal Rangel, Jesús Antonio Álvarez Villa y Ángel Roberto Romero López, todos ellos personal del citado Organismo electoral local, y les delegó las funciones de oficialía electoral, así como de oficial notificador, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias ordenadas, relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo.

- Con la información recabada por la autoridad responsable, con fechas veinte y veintiuno de julio del presente año, mediante cédulas de notificación personal, entregó los oficios del IEEyPC/PRESI-2608/2024 al IEEyPC/PRESI-2646/2024, dirigido a las autoridades de las iglesias de la comunidades de la etnia Yoreme-Mayo asentadas en el municipio de Etchojoa, a fin de solicitarles que nombraran a un o una representante para que asistiera a la reunión que se celebraría el día dos de agosto para decidir la conformación de la Comisión representativa (ff.88-207).

- De actas circunstanciadas que obran en autos (ff.287-337), se desprende que el veintiocho y veintinueve de julio, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con autoridades de las iglesias de las comunidades de la etnia Yoreme-Mayo, asentadas en el municipio de Etchojoa, Sonora, mismas en las que se designaron representantes de cada comunidad, con el objetivo de que asistieran a la reunión para designar a los integrantes de la Comisión Representativa, quienes en

[18] Contenido que, a Juicio de este Tribunal, con fundamento en el artículo 333 de la LIPEES, tiene valor pleno, ya que, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción sobre su veracidad al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente con los que guardan relación entre sí.

su momento fijarían las bases para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

- El dos de agosto, en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional de la Iglesia de la Santa Cruz de la Comunidad de Villa Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, se llevó a cabo una reunión con los representantes de las iglesias cuya designación se mencionó en el párrafo que antecede, a fin de designar a los integrantes de la Comisión Representativa, quedando electos por haber obtenido mayor votación de los presentes, los ciudadanos Manuel Fausto García Gastelum, Juan Manuel Leyva Valenzuela, Zenaida Moroyoqui Buitimea, Aurelia Jocobi Yocupicio y María de Jesús Valenzuela Yevismea (ff.208-217).

- Conforme a lo plasmado en el antecedente XLI del Acuerdo impugnado, con fecha seis de agosto, la Comisión Representativa llevó a cabo una reunión en el lugar que ocupa el Centro Ceremonial de la Santa Cruz, de la comunidad de Villa Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, con el objeto de recibir los registros de las fórmulas para contender al cargo de regidurías étnicas propietaria y suplente.

  De la reunión de mérito, se obtuvo un total de cuatro fórmulas registradas, así como también, se designaron a los representantes de las mismas, lo cual fue informado al Consejero Presidente del IEEyPC, a través de escrito de esa misma fecha (ff.219-220), en los siguientes términos:

> *"[...] nos permitimos enumerar la relación de Cuatro Planillas registradas [...]*
>
> ***Planilla uno:***
> *Propietario: Germán Servando Vázquez Álvarez*
> *Suplente: María Antonia Fierro Neyoy*
>
> ***Planilla dos:***
> *Propietario: Juan Alfreso Leyva Sialiqui*
> *Suplente: Martín Eduardo Valenzuela*
>
> ***Planilla tres:***
> *Propietario: Gilberto Alamea Valenzuela*
> *Suplente: Manuel de Jesús Valencia Zayas*
>
> ***Planilla cuatro:***
> *Propietario: Enrique García Leyva*
> *Suplente: Zita Balbanera Zamora Mendoza*
>
> *Acto continúo (sic) se describen las y los representantes de cada una de las planillas ante la comisión representativa y las mesas de consulta ciudadana:*
>
> ***Planilla uno:***
>
> ***Planilla dos:***

Propietario: Daniela Yocupicio Gastelum *Suplente: Adriana Victoriana Buitimea Muñoz*	*Propietario: Oscar Gerardo Leyva Sialiqui* *Suplente: Jesús Rodrigo Yocupicio Ramírez*
Planilla tres: *Propietario: Teresa de Jesús Alamea Nolazco* *Suplente: Raymundo Alberto Alamea Jitamea*	***Planilla cuatro:*** *Propietario: Elsa Guadalupe Amarillas Leyva* *Suplente: Alma Lorenia Valenzuela Cantua*

- El nueve de agosto, los integrantes de la Comisión Representativa realizaron reunión de trabajo con la presencia de funcionarios del IEEyPC, en la cual acordaron una serie de medidas para la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el diez de agosto, para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente, en el municipio de Etchojoa, Sonora. (ff.222-226)

- El diez de agosto, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la Ramada Tradicional de la iglesia de la Santa Cruz de la Comunidad de Villa Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual se realizó la consulta para que las ciudadanas y los ciudadanos de la etnia Yoreme-Mayo eligieran a sus regidores étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento del municipio en comento.

  Derivado del procedimiento anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	***RESULTADOS OBTENIDOS***
Planilla uno: *Propietario: Germán Servando Vázquez Álvarez* *Suplente: María Antonia Fierro Neyoy*	*920*
Planilla dos: *Propietario: Juan Alfredo Leyva Sialiqui* *Suplente: Martín Eduardo Valenzuela Valenzuela*	*223*
Planilla tres: *Propietario: Gilberto Alamea Valenzuela* *Suplente: Manuel de Jesús Valencia Zayas*	*13*
Planilla cuatro: *Propietario: Enrique García Leyva* *Suplente: Zita Balbanera Zamora Mendoza*	*158*
Votos nulos	*9*
Total	*1323*

La serie de diligencias antes relatadas, conllevan a concluir que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la Comisión Representativa encargada de organizar y llevar a cabo la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no fue conformada de acuerdo con las directrices establecidas por este Tribunal en la resolución

emitida en el expediente RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, al haber incluido en ésta a personal que labora en el ayuntamiento del citado municipio, pues con independencia de que esta última circunstancia no quedó demostrada, las constancias que obran en autos están encaminadas a evidenciar que el IEEyPC cumplió con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, toda vez que primeramente consultó a las instancias ordenadas, esto es, al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, así como a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), a fin de que informaran en cuáles comunidades se encontraban asentadas las autoridades de las Iglesias de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora; solicitud respecto de la cual, no obtuvo respuesta por parte de la primera de las mencionadas.

Por otro lado, la CEDIS sí dio contestación a la consulta realizada, sin embargo, aclaró que no contaba con mayor información sobre los comités de iglesias asentadas en territorio Mayo, precisando que, de requerir información sobre éstos, el IEEyPC debía acudir directamente ante los mismos Cobanaros; por lo que, en ese acto proporcionó un listado de los Cobanaros Yoreme-Mayo, entre ellos, los asentados en el municipio de Etchojoa, Sonora.

Lo anterior, sirvió de punto de partida para que el personal designado del IEEyPC se diera a la tarea de realizar un trabajo de campo para identificar y localizar las comunidades con autoridades de las iglesias; por lo que con ello, procedió a solicitar a sus iglesias tradicionales, que nombraran a una o un representante para efecto de que asistiera a una reunión en la cual se decidiría la conformación de la Comisión Representativa; la cual se llevó a cabo el día dos de agosto, en la que, las y los representantes designados, eligieron a cinco personas para integrar la referida Comisión; misma que en reuniones posteriores, estableció las bases y condiciones para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria ordenada por este Tribunal.

Por lo antes expuesto, se tiene que el IEEyPC realizó diversas diligencias siguiendo paso a paso las directrices establecidas por este Tribunal al emitir la sentencia RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, primeramente, al consultar a las instancias indicadas en cuáles comunidades se encontraban asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo respecto del municipio de Etchojoa, Sonora; derivado de ello, a fin de complementar la información requerida, se vio en la necesidad de llevar a cabo un trabajo de campo; posteriormente, procedió a convocar y orientar a

las autoridades de las iglesias para la conformación de la Comisión Representativa, la que, con posterioridad, fijó las bases de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria en la cual se eligieron a las personas que ocuparían la regiduría étnica del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

De ahí que, contrario a lo que afirmó el recurrente en su demanda, la Comisión Representativa encargada de organizar y fijar las bases para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se integró con las personas elegidas por los representantes de sus mismas iglesias, de acuerdo a sus usos y costumbres, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación como pueblo indígena.

Por último, en cuanto a la manifestación del recurrente, en el sentido de que la Comisión Representativa se integró con empleados del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, resulta importante puntualizar que, con independencia de que tal circunstancia no quedó demostrada en el juicio, suponiendo sin conceder que tal afirmación fuera cierta, la resolución emitida por este Tribunal cuyo cumplimiento motivó la emisión del Acuerdo impugnado no estableció limitantes en ese sentido, pues lo relevante en el caso fue que las representaciones de las autoridades de las iglesias de las comunidades de la etnia Yoreme-Mayo asentadas en Etchojoa, definieron cuántas personas y quiénes formarían parte de la Comisión Representativa de mérito, sin que haya sido tema de relevancia que éstas tuvieran algún puesto en el Ayuntamiento mencionado.

NOVENO. Efectos de la resolución.

Al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, se **confirma,** en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo CG221/2024, *"por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente registrado bajo clave RA-SP-20/2024 y acumulado JDC-PP-21/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. Síntesis de la resolución.

El promovente **no tiene razón** al decir que en la conformación de la Comisión Representativa, no se cumplió con lo ordenado por este Tribunal, al incluir

personas que trabajan en el Ayuntamiento de Etchojoa; pues además de que esto no se demostró, la autoridad electoral sí llevó a cabo los pasos de la sentencia, y respetó en todo momento los usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo.

DÉCIMO PRIMERO. Traducción y difusión.

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, así como en los del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la síntesis en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutivos y, en su oportunidad, la traducción correspondiente en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

De igual manera, la síntesis y puntos resolutivos de la presente resolución, deberán hacerse del conocimiento de las partes, tanto en idioma español, como también en su oportunidad, en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la referida traducción.[19]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma,** en lo que fue materia de controversia, el **Acuerdo CG221/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en

---

[19] Con fundamento en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

el cual, entre otras cosas, se aprueba la designación de las regidurías étnicas propietaria y suplente para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

TERCERO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutivos.

NOTIFÍQUESE a las partes[20]; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **17 (DIECISIETE)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-TP-50/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[20] Toda vez que el actor y las personas terceras interesadas no señalaron domicilio en esta ciudad, con fundamento en el artículo 339 de la LIPEES, mediante auto de fecha cuatro de septiembre del presente año, publicado el once de septiembre siguiente en los estrados de este Tribunal, las partes fueron requeridas para el efecto, apercibidas de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados; sin embargo, las partes no atendieron lo requerido, por lo que en consecuencia, las notificaciones se realizarán por estrados; sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de personas integrantes de comunidades indígenas, desde una perspectiva intercultural, a fin de garantizarles el pleno conocimiento de la presente resolución, de manera adicional se ordena realizar diligencia de búsqueda de domicilios en el municipio de Etchojoa, para en su caso llevar la notificación personal en los mismos.

SIN TEXTO